

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2024-00036-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Mónica María Osorio Cardeño
Demandados:	Antony Chayst Avendaño Osorio, Neria Mehitabel Avendaño Osorio, Ari Joab Avendaño Osorio, Fredy Erley Avendaño Vásquez y Jhon David Avendaño Agudelo herederos determinados e indeterminados del señor John Erman Avendaño Urrego y la señora Mónica María Vásquez
Interlocutorio:	191 de 2024
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el artículo 74, los numerales segundo, cuarto y décimo del artículo 82, artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Mónica María Osorio Cardeño y el señor John Erman Avendaño Urrego a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se informará** si además de pretender la declaración de existencia de unión marital de hecho se pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial, delimitando los extremos temporales de inicio y finalización de la misma de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. Se informará** la dirección del domicilio físico actual de la señora Mónica María Osorio Cardeño y de los herederos determinados Antony Chayst Avendaño Osorio, Neria Mehitabel Avendaño Osorio, Ari Joab Avendaño Osorio de conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se informará** el domicilio actual y la identificación de la señora Mónica María Vásquez y en caso de su desconocimiento se deberán allegar los

soportes de las diligencias adelantadas para obtener esta información, además de peticionar el emplazamiento de la misma para garantizar su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Se dirigirá la demanda en contra de la señora Mónica María Vásquez como interesada del proceso de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Se allegará copia del registro civil de nacimiento de los señores Fredy Erley Avendaño Vásquez y Jhon David Avendaño Agudelo herederos determinados del señor John Erman Avendaño Urrego de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

7. Se adecuará el poder conferido en caso de requerir la existencia de la sociedad patrimonial en el presente proceso de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

8. Se acreditará el envío de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y el escrito de subsanación al demandado señor Fredy Erley Avendaño Vásquez de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. Se peticionará la notificación del demandado señor Jhon David Avendaño Agudelo, a través del medio de comunicación del WhatsApp allegando con ello el cumplimiento de requisitos para que se conceda de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre del 2022 (68001-22-13-000-2022-00389-01).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

